

AUTO No. 017 **DE** 27 DE MAYO DE 2026

"Por medio del cual se incorporan pruebas, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución 000202 de 9 de marzo de 2026 y se corre traslado para alegatos de conclusión"

LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DEL DEPORTE

En uso de las facultades conferidas en el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia, los numerales 12, 13 y 14 del artículo 15 del Decreto 1670 de 2019, proferido por el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en concordancia con lo previsto en el numeral 30 del artículo 4º de la Ley 1967 de 2019 y artículos 34 y siguientes del Decreto 1228 de 1995 y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: La Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, inició proceso administrativo sancionatorio en contra la Academia de la Montaña Basket Club S.A y su presidente, mediante Resolución N° 000202 de 9 de marzo de 2026 *"Por medio de la cual se fórmula pliego de cargos contra la ACADEMIA DE LA MONTAÑA BASKET CLUB S.A. y, los exmiembros de la junta directiva"*.

SEGUNDO: Que, en el artículo segundo de la enunciada resolución, se dispuso la formulación de tres (3) cargos contra la Academia de la Montaña Basket Club S.A y los ex miembros de la junta directiva.

TERCERO: Que, la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte remitió a los correos electrónicos: jarangozuleta@gmail.com, jorge@paisasbasketball.com, marcela@paisasbasketball.com, presidenciapaisasbasketball@gmail.com, albertomoreno@gmail.com y antioquiaabc@gmail.com los oficios números 2026EE0006782 2026EE0006783, 2026EE0006784, 2026EE0006786 de fecha 12 de marzo de 2026 y 2026EE0007249, 2026EE0007250, 2026EE0007322 y 2026EE0007323 de fecha 17 de marzo de 2026 a la Academia de la Montaña Basket Club S.A, y a los señores Jorge Eduardo Saldarriaga, Juan Daniel Arango Zuleta y Alberto Moreno Restrepo citándolos para notificarlos personalmente del acto administrativo de fecha 9 de marzo de 2026 con la advertencia de que se otorgaban cinco (5) días siguientes al recibo del oficio para surtir dicha notificación.

De igual forma mediante oficios 2026EE0006784, 2026EE0006785 y 2026EE0006788 de fecha 12 de marzo de 2026 se publicó en la página web de la entidad y en la cartelera de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control la citación para notificación personal a los señores Manuela Gutiérrez Cano, Carolina Toro, Alberto Moreno Restrepo y José Alberto Cano.

CUARTO: Que, mediante radicados 2026ER0006766 de fecha 17/03/2026 2026ER0007079 de fecha 18/03/2026 y 2026ER0007145 de fecha 19/03/2026, se recibió autorización para notificación electrónica por parte de los señores Juan Daniel Arango Zuleta y Jorge Eduardo Saldarriaga en nombre propio y en calidad de Representante Legal de la Academia de la Montaña Basket Club S.A.

QUINTO: Una vez agotado el termino señalado en los oficios de citación para notificación personal y ante la no comparecencia de los señores, Manuela

AUTO No. 017 **DE** 27 DE MAYO DE 2026

"Por medio del cual se incorporan pruebas, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución 000202 de 9 de marzo de 2026 y se corre traslado para alegatos de conclusión"

Gutiérrez Cano, Carolina Toro, Alberto Moreno Restrepo y José Alberto Cano, la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte procedió a dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que dispone la notificación por aviso, por consiguiente, a través de los oficios números 2026EE0008453, 2026EE0008454 y 2026EE0008463 de 27 de marzo de 2026, público en la página Web de la entidad, copia íntegra del Acto Administrativo Resolución 000202 del 09 de marzo de 2026 *"Por medio de la cual se fórmula pliego de cargos contra la ACADEMIA DE LA MONTAÑA BASKET CLUB S.A. y los ex miembros y miembros de la junta directiva"*. De igual forma mediante oficio 2026EE0008491 de 27 de marzo de 2026 se notificó por aviso a los correos electrónicos albertomoreno@gmail.com y antioquiaabc@gmail.com al señor Alberto Moreno Restrepo.

SEXTO: Que, mediante constancia de des fijación de notificación por aviso de fecha 10 de abril de 2026 se deja constancia que el aviso de notificación de la Resolución 000202 del 09 de marzo de 2026 *"Por medio de la cual se fórmula pliego de cargos contra la ACADEMIA DE LA MONTAÑA BASKET CLUB S.A. y los ex miembros y miembros de la junta directiva"* permaneció fijado en un lugar visible de la Dirección de Inspección Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte, desde el día 06 hasta el 10 de abril de 2026.

SÉPTIMO: Que, mediante radicado 2026ER0008543 de fecha 31 de marzo de 2026 el señor Jorge Eduardo Saldarriaga en su calidad de Representante Legal de la Academia de la Montaña Basket Club S.A, presentó escrito de descargos argumentando lo siguiente:

"A. CARGO 1: Presunta omisión en el envío de información contable, financiera y presupuestal (vigencias 2023-2025)

El Cargo 1 imputa a los investigados la inobservancia en el envío oportuno y completo del presupuesto anual mensualizado y demás información financiera para las vigencias 2023, 2024 y 2025, con el consecuente impacto en las funciones de inspección y vigilancia del Ministerio del Deporte.

Respuesta y descargos:

En relación con este cargo, el señor Saldarriaga García manifiesta lo siguiente:

ENTREGA EFECTIVA DE LA INFORMACIÓN. Como prueba material adjunta al presente escrito, se allegan los documentos de Presupuesto Anual correspondientes a las vigencias 2024 y 2025, debidamente suscritos y con sus respectivos soportes. Esta entrega, si bien puede presentar diferencias en oportunidad con las fechas límite indicadas por el Ministerio, demuestra de manera inequívoca que la información fue preparada y existe, y que no hubo ocultamiento ni obstrucción deliberada a la función de inspección y vigilancia.

1.2. DILIGENCIA Y BUENA FE DEL REPRESENTANTE LEGAL. El señor Saldarriaga García actuó en todo momento con la diligencia propia de un buen administrador (artículo 23 de la Ley 222 de 1995), instruyendo al equipo financiero y contable de la sociedad para atender los requerimientos ministeriales. Las dilaciones que pudieron presentarse obedecieron a dificultades operativas y de obtención de información interna de la entidad, y no a una conducta omisiva dolosa o gravemente negligente de su parte.

1.3. PRINCIPIO DE BUENA FE Y AUSENCIA DE DOLO. Conforme al artículo 83 de la Constitución Política y al desarrollo jurisprudencial del Consejo de Estado (entre otras, Sentencia de la Sección Primera del 30 de marzo de 2017, Radicado 25000-23-24-000-2012-00320-01), la buena fe se presume en las actuaciones de los particulares ante la administración

"Por medio del cual se incorporan pruebas, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución 000202 de 9 de marzo de 2026 y se corre traslado para alegatos de conclusión"

pública. En ningún momento el señor Saldarriaga García actuó con intención de obstaculizar la función estatal, lo cual excluye la configuración de la forma más grave de responsabilidad subjetiva.

1.4. DISTINCIÓN ENTRE RESPONSABILIDAD PERSONAL Y RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL. El representante legal de una sociedad anónima actúa como órgano de ésta (artículo 196 del Código de Comercio), por lo que la responsabilidad primaria por el cumplimiento de obligaciones institucionales recae en la persona jurídica misma. La imputación personal al Representante Legal requiere demostrar que éste, de manera individualizada, incurrió en dolo, culpa grave o abuso de sus funciones, presupuesto que en el presente caso no concurre.

1.5. CIRCUNSTANCIAS EXCULPATORIAS Y ATENUANTES. A título de atenuantes, se destacan: (i) la complejidad y volumen de la información financiera exigida; (ii) la ausencia de recursos humanos y tecnológicos suficientes en un club deportivo de categoría profesional con limitaciones presupuestales; (iii) la constante disposición del señor Saldarriaga García para atender requerimientos, evidenciada en las comunicaciones sostenidas con el Ministerio.

B. CARGO 2: Incumplimiento en la acreditación de procedencia de capitales (vigencias 2023 y 2024) Respuesta y descargos:

2.1. PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN. Se adjuntan al presente escrito los documentos correspondientes a la Procedencia de Capitales de las vigencias 2023 y 2024. Su presentación en esta instancia procesal no desvirtúa su valor probatorio, pues la documentación existía materialmente antes de la formulación del cargo; únicamente se presentaron demoras en su remisión formal al Ministerio, lo cual constituye, en el peor de los escenarios, una falta de menor entidad que en ningún caso equivale a una ocultación de información.

2.2. DERECHO A LA DEFENSA Y PRESENTACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 29 de la Constitución garantiza el derecho a presentar pruebas en cualquier etapa del proceso administrativo sancionatorio. La Sección Primera del Consejo de Estado, en sentencia de 9 de agosto de 2018 (Radicado 11001-03-24-000-2014-00102-00), ha reiterado que el investigado puede aportar pruebas durante el periodo de descargos para desvirtuar la imputación. La presentación actual de la documentación, lejos de constituir un agravante, refuerza la transparencia y buena fe del señor Saldarriaga García.

2.3. RESPONSABILIDAD COMPARTIDA EN LA GESTIÓN INTERNA. La recopilación de información sobre procedencia de capitales requiere la colaboración de múltiples áreas de la organización, incluyendo la junta directiva, la revisoría fiscal y los aportantes o inversionistas. Las demoras registradas no son imputables en forma exclusiva y personalísima al Representante Legal, quien instruyó las áreas competentes para adelantar la gestión correspondiente.

2.4. PROPORCIONALIDAD Y GRADUALIDAD SANCIONATORIA. El artículo 38 del Decreto Ley 1228 de 1995 establece un catálogo sancionatorio que va desde la amonestación pública hasta la cancelación de la personería jurídica o el reconocimiento deportivo. El principio de proporcionalidad, desarrollado extensamente por la Corte Constitucional (Sentencia C-089 de 2011) y por el Consejo de Estado (Sección Primera, Sentencia de 22 de junio de 2017), exige que la sanción guarde relación con la gravedad de la conducta. La presentación tardía de información que existe y se aporta en este proceso dista sustancialmente de una conducta que justifique sanciones de máxima severidad.

C. CARGO 3: Incumplimiento en implementación y reporte del SIPLAFT (vigencias 2023-2025)

El Cargo 3 imputa la falta de entrega de informes trimestrales y anuales del oficial de cumplimiento, el nombramiento irregular del encargado del SIPLAFT, la ausencia de reportes a

AUTO No. 017 **DE** 27 DE MAYO DE 2026

"Por medio del cual se incorporan pruebas, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución 000202 de 9 de marzo de 2026 y se corre traslado para alegatos de conclusión"

la UIAF en la plataforma SIREL, y la falta de documentación que acredite la implementación efectiva del sistema para los años 2023, 2024 y el primer semestre de 2025.

Respuesta y descargos:

3.1. RECONOCIMIENTO PARCIAL Y COMPROMISO DE SUBSANACIÓN. El señor Saldarriaga García reconoce que se presentaron irregularidades en la presentación oportuna de los informes de gestión del oficial de cumplimiento y en la omisión de reportes en la plataforma SIREL, conforme a la documentación de la UIAF que se adjunta. No obstante, tal reconocimiento va acompañado de la expresa disposición de subsanar íntegramente las deficiencias detectadas. En ese sentido, se informa al Ministerio que el SIPLAFT se encuentra en proceso de actualización y formalización, y su documentación completa será remitida como complemento al presente escrito en los próximos días hábiles, evidenciando así la voluntad real y efectiva de cumplimiento.

3.2. COMPLEJIDAD NORMATIVA Y TÉCNICA DEL SIPLAFT. La implementación del SIPLAFT en clubes deportivos profesionales exige una arquitectura institucional, técnica y documental de alta complejidad, que demanda recursos especializados no siempre disponibles en organizaciones deportivas de tamaño mediano. El Ministerio del Deporte, a través de la Circular externa correspondiente, ha reconocido progresivamente las dificultades que enfrentan los clubes de menor escala para cumplir con todos los requisitos del sistema. Esta circunstancia debe ser valorada como eximente o atenuante de responsabilidad, conforme a los artículos 47 y 48 del CPACA.

3.3. AUSENCIA DE PERJUICIO EFECTIVO AL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO. La prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo son bienes jurídicos de máxima importancia. Sin embargo, las deficiencias formales en el reporte no implican, per se, que la entidad haya incurrido en conductas de lavado de activos o haya recibido capitales de origen ilícito. El incumplimiento formal del procedimiento reportaría es de naturaleza diversa al incumplimiento sustancial del fin de la norma. La jurisprudencia del Consejo de Estado (Sección Primera, Sentencia del 14 de febrero de 2019, Radicado 11001-03-24-000-2016-00280-00) ha reconocido esta distinción al graduar la sanción aplicable.

3.4. BUENA FE Y AUSENCIA DE OCULTAMIENTO. En ningún momento el señor Saldarriaga García adoptó medidas para obstaculizar la acción del Ministerio o de la UIAF. La transparencia con que se aportan ahora los documentos sobre las irregularidades detectadas (documentación UIAF) confirma que la actitud del Representante Legal ha sido y continúa siendo la de colaboración plena con las autoridades de inspección y vigilancia.

3.5. RESPONSABILIDAD DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO. En la estructura del SIPLAFT, el oficial de cumplimiento es el responsable primario de la gestión operativa, el reporte oportuno a la UIAF y la documentación del sistema. La responsabilidad del Representante Legal, en este caso, se limita a garantizar la designación formal del oficial y los recursos para su funcionamiento, no a ejecutar directamente cada reporte. La falta de nombramiento formal, si se constata, es una falla institucional que debe atribuirse a la persona jurídica y su junta directiva, no exclusiva ni principalmente al Representante Legal."

Señalando en el ítem de pruebas lo siguiente:

"Con el presente escrito se adjuntan como pruebas documentales los siguientes documentos:

- Anexo 1. Presupuesto Anual mensualizado con documentación soporte – Vigencias 2024 y 2025.*
- Anexo 2. Reporte de Procedencia de Capitales – Vigencias 2023 y 2024.*

AUTO No. 017 **DE** 27 DE MAYO DE 2026

"Por medio del cual se incorporan pruebas, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución 000202 de 9 de marzo de 2026 y se corre traslado para alegatos de conclusión"

- *Anexo 3. Certificaciones bimestrales suscritas por el Revisor Fiscal sobre cumplimiento de obligaciones laborales (salarios), seguridad social, parafiscales e impuestos – Vigencias 2023, 2024 y 2025.*
- *Anexo 4. Documentación relacionada con la UIAF: irregularidades en presentación de informes de gestión del oficial de cumplimiento y omisión de reportes en plataforma SIREL.*
- *Anexo 5 (próximamente). Documentación completa del SIPLAFT actualizado, la cual será remitida como complemento al presente escrito en los próximos días hábiles, dada la complejidad de su preparación."*

OCTAVO: Que, revisado el Gestor documental de la entidad, no se evidencia que los señores Juan Daniel Arango Zuleta, Manuela Gutiérrez Cano, Carolina Toro, Alberto Moreno Restrepo y José Alberto Cano, no presentaron descargos.

NOVENO: Que, teniendo en cuenta que, dentro de la presente actuación administrativa, se cumplieron todas las etapas procesales en las cuales se garantizó el legítimo derecho de defensa de los investigados, otorgándoles la oportunidad de solicitar y aportar pruebas se encuentran configurados los presupuestos necesarios para correr traslado con el fin de presentar los alegatos de conclusión.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que toda decisión que ponga fin a una actuación debe fundarse en pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso, el primero que regula el trámite del período probatorio establece:

"Artículo 48. Periodo Probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".

Así las cosas, el principio de contradicción es una manifestación del derecho fundamental del debido proceso y conforma al derecho a la defensa. Por ello, encuentra su aplicación en que las pruebas a ser estimadas por quien define de fondo el asunto deben previamente haber sido puestas en conocimiento de los sujetos intervinientes en el proceso.

Por su parte la necesidad de la prueba se define en que toda decisión de fondo debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. En cuanto a la unidad de la prueba, se advierte que todo el material probatorio allegado por los medios legales a un caso en concreto debe valorarse en su conjunto; finalmente, debemos tener en cuenta la regla de la inmediación, la cual busca que quien deba valorar las pruebas, debe ser quien las practique.

El artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), dispone:

"Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del

AUTO No. 017 **DE** 27 DE MAYO DE 2026

"Por medio del cual se incorporan pruebas, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución 000202 de 9 de marzo de 2026 y se corre traslado para alegatos de conclusión"

interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. (...) Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil." (Subraya fuera de texto)

Durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate, dichos elementos probatorios deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Ahora bien, según los parámetros establecidos en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ha previsto que, toda decisión que ponga fin a una actuación debe fundarse en pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso.

La conducencia atañe a la aptitud o idoneidad legal del medio probatorio para acreditar un determinado hecho en un proceso. Para la doctrina y en criterio del Maestro Azula Camacho, la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho, mientras que la inconducencia se presenta cuando el medio probatorio no es idóneo legalmente para demostrarlo.

Así las cosas, la conducencia es aspecto de derecho que debe valorarse al considerar el medio probatorio aducido, pues se trata de determinar si es legalmente apto para probar el hecho y, en caso de no cumplir este criterio, deberá rechazarse. Por su parte, la pertinencia se relaciona con la adecuación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y lo que constituye materia del debate procesal; es una cuestión de hecho, por tener relación directa con el objeto de prueba.

Así entonces, la negación o rechazo del medio probatorio por no ser pertinente procederá cuando el medio no guarde relación directa con el tema a probar. La utilidad o necesidad del medio probatorio para ser admitido y decretado en el proceso, se manifiesta cuando con la práctica del mismo se puede establecer un hecho, que no ha sido demostrado con otra prueba, por lo que materializa los principios de eficacia y celeridad propios de la función administrativa, así como el de economía procesal; de suerte que la inutilidad se valorará cuando se esté frente a medios probatorios que, aunque puedan gozar de conducencia y pertinencia, resulten superfluos, redunden o esté de más su práctica en el trámite procesal.

Teniendo en cuenta el procedimiento establecido en la Ley y los criterios antes descritos, los medios probatorios apuntan a un objetivo específico orientado a generar la convicción de quien debe adoptar la decisión de fondo, aportándole el conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, acercando la verdad procesal a la verdad real, resulta procedente en el presente caso emitir pronunciamiento en relación con las pruebas que de oficio y/o a petición de parte serán estimadas para la adopción de la decisión definitiva.

AUTO No. 017 **DE** 27 DE MAYO DE 2026

"Por medio del cual se incorporan pruebas, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución 000202 de 9 de marzo de 2026 y se corre traslado para alegatos de conclusión"

En ese orden de ideas, respecto a la pertinencia de la prueba, el Consejo de Estado en sentencia 2014-00111 del 5 de marzo de 2015, Sección Quinta, M.P. Alberto Yepes Barreiro, se ha dicho lo siguiente: *"La pertinencia de la prueba hace alusión a la relación de medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de impertinencia."*

Del mismo modo, en sentencia del Consejo de Estado No. 2020- 00057, Sección Tercera, M.P. María Elena Giraldo Gómez, indicó que: *"La conducencia dice de la aptitud legal del medio para probar un hecho"*.

Ahora bien, respecto de la utilidad de la prueba se ha establecido por la jurisprudencia y la doctrina que esta se refiere al servicio que puede prestar el medio probatorio al investigador al momento de realizar su razonamiento de convicción, es por ello por lo que se debe descartar las que resulten innecesarias o superfluas.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el caso concreto, esta Dirección considera necesario entrar a analizar la sustentación de los descargos en comento, previa las siguientes consideraciones:

De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia², la solicitud de pruebas es un acto que se encuentra directamente relacionado con los presupuestos de conducencias, utilidad y pertinencia.

En suma, la Conducencia se refiere a la aptitud legal o jurídica de la prueba, para llevar al convencimiento sobre el hecho analizado; esta exigencia apunta a hacer efectivo el principio de economía, evitando que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe no prestarán servicio alguno. Bajo esta óptica, no se vulnera el derecho al debido proceso, defensa y contradicción, cuando se niega el decreto y práctica de alguna, toda vez que es del resorte del funcionario valorar cuáles de las solicitadas lo llevan a la verdad, evitando aquellas repetitivas o superfluas.

Aunado lo anterior, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, establece en su artículo 40, lo siguiente:

"Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil." (Subrayado fuera de texto).

AUTO No. 017 **DE** 27 DE MAYO DE 2026

"Por medio del cual se incorporan pruebas, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución 000202 de 9 de marzo de 2026 y se corre traslado para alegatos de conclusión"

Una vez analizado el escrito de descargos presentado dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución 000202 del 09 de marzo de 2026, esta Dirección, en ejercicio de las competencias previstas en la Ley 181 de 1995, el Decreto Ley 1228 de 1995, el Decreto 1085 de 2015, el Decreto 1670 de 2019, y especialmente lo dispuesto en los artículos 40, 47, 48 y 49 de la Ley 1437 de 2011, considera procedente pronunciarse respecto del acervo probatorio y la no apertura del período probatorio.

1. Incorporación de pruebas documentales.

Por tanto, en cumplimiento de los principios de debido proceso, contradicción, publicidad, buena fe y eficacia administrativa previstos en el artículo 3 del CPACA, esta Dirección, incorpora formalmente al expediente las pruebas aportadas junto al escrito de descargos.

De igual forma esta Dirección tendrá en cuenta los documentos que se encuentran en el expediente y fueron remitidos por el GIT de Deporte Profesional, considerándolas conducentes, pertinentes y útiles, por cuanto permiten determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos investigados, frente a los cargos formulados en contra de la Academia de la Montaña Basket Club S.A. y los miembros de la Junta Directiva para la vigencia en que sucedieron los hechos.

2. Pronunciamiento sobre peticiones formuladas en el escrito de descargos

Una vez analizado el escrito de descargos radicado el 31 de marzo de 2026, suscrito por el señor Jorge Eduardo Saldarriaga, relacionadas con la valoración de las pruebas aportadas, el reconocimiento de la disposición de subsanar las deficiencias, distinción entre la responsabilidad en su calidad de representante legal y la personal así como la aplicación de los principios una vez se surtan los alegatos de conclusión y sean verificados los hechos relevantes para determinar la configuración o no de faltas administrativas y el grado de responsabilidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, que regulan el procedimiento sancionatorio, la valoración integral del material probatorio y los elementos que deben ser considerados para la adopción de la decisión definitiva dentro de la actuación administrativa se realizará el pronunciamiento respectivo.

La presente actuación se limita, por ahora, a resolver sobre la admisión e impulso del período probatorio, sin prejuzgar sobre la decisión de fondo que se adoptará en su momento procesal oportuno.

De conformidad con lo anterior, la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte procederá con lo señalado en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tanto, se corre traslado a los señores Jorge Eduardo Saldarriaga García identificado con C.C. 71.676.392 en calidad de Representante Legal de la Academia de la Montaña Basket Club S.A, Manuela Gutiérrez Cano identificada con C.C. 1.152.210.906, Carolina Toro Cano identificada con C.C. 1.152.186.321 miembros principales de la Junta Directiva y los señores Juan Daniel Arango Zuleta identificado con C.C. 1.020.447.153, José Alberto Cano identificado con C.C. 3.391.934 y Alberto Moreno Restrepo identificado con C.C.

AUTO No. 017 **DE** 27 DE MAYO DE 2026

"Por medio del cual se incorporan pruebas, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución 000202 de 9 de marzo de 2026 y se corre traslado para alegatos de conclusión"

8.294.278 quienes fungieron como miembros principales de la junta directiva para la vigencia 2023 y 2024.

Póngase a disposición de los investigados el expediente, el cual estará en la Coordinación de Actuaciones Administrativas de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control ubicada en la Calle 63 # 59A – 06 primer piso (Oficinas IDRD) de la Ciudad de Bogotá, o en su defecto podrá ser consultado en el siguiente link:

https://coldeportes.sharepoint.com/:f:/s/gitactuacionesadministrativas/IgBq2iyEy1jDTbCs_UIjAwJVAUKVvB4r6Obqo336lk8vcxY?e=7bDAdD&xsdata=MDV8MDJ8THVsZW5pc0BtaW5kZXBvcnRlLmdvdi5jb3w0MWMzZWExNmFjMTc0YWZjODgzNzA4ZGUzZDdjY2QxNXw5Mjg4ZWRIODAzMTc0MTBkOTBiZjVmMTU2MGQxMTMyY3wwfDB8NmMDE1ODAzNDEzNDU0MjkxfVua25vd258VfdGcGJHwNniM2Q4ZXIKRmJYQjBIVTFoY0draU9uUnlkV1VzSWxZaU9pSXdmMakF1TURBd01DSXNJbEFpT2IKWGFxNHpNaUlzSWtGT0lqb2lUV0ZwYkNjc0IsZfVJam95ZIE9PXwwfHx8&sd ata=MUJjVdUtPbDINQjdFbEZZdTZYZGpVMG4vcXZKQlpzVjl3WTM0UTVmeFZGRT0%3d

En mérito de lo expuesto, el Director de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ADMITIR y dar valor probatorio a la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio, las pruebas documentales que reposan en el expediente de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-. Así como las aportadas en el escrito de descargos y que se relacionan a continuación:

- *Anexo 1. Presupuesto Anual mensualizado con documentación soporte – Vigencias 2024 y 2025.*
- *Anexo 2. Reporte de Procedencia de Capitales – Vigencias 2023 y 2024.*
- *Anexo 3. Certificaciones bimestrales suscritas por el Revisor Fiscal sobre cumplimiento de obligaciones laborales (salarios), seguridad social, parafiscales e impuestos – Vigencias 2023, 2024 y 2025.*
- *Anexo 4. Documentación relacionada con la UIAF: irregularidades en presentación de informes de gestión del oficial de cumplimiento y omisión de reportes en plataforma SIREL.*

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR la prueba relacionada en el anexo 5 como quiera que la oportunidad procesal pertinente para aportarla era el escrito de descargos y revisado el Gestor documental no existe documento alguno donde se haya dado alcance al radicado 2026ER0008543 de fecha 31 de marzo de 2026, presentado por el señor señores Jorge Eduardo Saldarriaga García identificado con C.C. 71.676.392 en calidad de Representante Legal de la Academia de la Montaña Basket Club S.A,

ARTÍCULO TERCERO: Correr traslado de las actuaciones a los investigados por el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto

AUTO No. 017 **DE** 27 DE MAYO DE 2026

"Por medio del cual se incorporan pruebas, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución 000202 de 9 de marzo de 2026 y se corre traslado para alegatos de conclusión"

administrativo a LA ACADEMIA DE LA MONTAÑA BASKET CLUB S.A. y, los señores Jorge Eduardo Saldarriaga García identificado con C.C. 71.676.392 en calidad de Representante Legal de la Academia de la Montaña Basket Club S.A, Manuela Gutiérrez Cano identificada con C.C. 1.152.210.906, Carolina Toro Cano identificada con C.C. 1.152.186.321 miembros principales de la Junta Directiva y los señores Juan Daniel Arango Zuleta identificado con C.C. 1.020.447.153, José Alberto Cano identificado con C.C. 3.391.934 y Alberto Moreno Restrepo identificado con C.C. 8.294.278 quienes fungieron como miembros principales de la junta directiva para la vigencia 2023 y 2024.

Parágrafo 1º. Vencido el término de traslado y valorados por parte de esta Cartera Ministerial los alegatos -*dado el caso que los investigados hagan uso de su derecho a presentarlos*- se procederá a decidir el proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución N° 000202 del 09 de marzo de 2026.

ARTÍCULO CUARTO : Conforme al punto anterior y en aras de garantizar el derecho de defensa, se ordena Jorge Eduardo Saldarriaga García identificado con C.C. 71.676.392 en calidad de Representante Legal de la Academia de la Montaña Basket Club S.A, Manuela Gutiérrez Cano identificada con C.C. 1.152.210.906, Carolina Toro Cano identificada con C.C. 1.152.186.321, Juan Daniel Arango Zuleta identificado con C.C. 1.020.447.153, José Alberto Cano identificado con C.C. 3.391.934 y Alberto Moreno Restrepo, el expediente de la investigación por el término de diez (10) días hábiles en la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte, ubicada en la calle 63 No. 59a - 06 primer piso (Oficinas IDRD) de la ciudad de Bogotá o en su defecto la habilitación del link.

https://coldeportes.sharepoint.com/:f:/s/gitactuacionesadministrativas/IgBq2iyEy1jDTbCs_UIjAwJVAUKVvB4r6Obqo336lk8vcxY?e=7bDAdD&xsdata=MDV8MDJ8THVsZW5pc0BtaW5kZXBvcnRlLmdvdj5jb3w0MWMzZWExNmFjMTc0YWZjODgzNzA4ZGUzZDdjY2QxNXw5Mjg4ZWRIODAzMTc0MTBkOTBiZjVmMTU2MGQxMTMyY3wwfDB8NmMDE1ODAzNDEzNDU0MjkxfVua25vd258VfdGcGJHwNniM2Q4ZXIKRmJYQjBIVTFoY0draU9uUnlkV1VzSWxZaU9pSXdMakF1TURBd01DSXNJbEFpT2IKWGFxNHpNaUlzSWtGT0lqb2lUV0ZwYkNjc0IsZfVJam95ZIE9PXwwfHx8&sd_ata=MUJvDutPbDINQjdFbEZZdTZYZGpVMG4vcXZKQlpzVjI3WtM0UTVmeFZGRT0%3d

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a la ACADEMIA DE LA MONTAÑA BASKET CLUB S.A. con 900.721.306-7, personería jurídica constituida mediante escritura pública N°.4032 de fecha 26 de octubre de 2013 ante la Cámara de Comercio de Antioquia, con NIT.900.721.306-7, a los correos selectrónico: marcela@paisasbasketball.com, presidenciapaisasbasketball@gmail.com;

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente a los señores Manuela Gutiérrez Cano identificada con C.C. 1.152.210.906, Carolina Toro Cano identificada con C.C. 1.152.186.321 y José Alberto Cano identificado con C.C. 3.391. y los señores Jorge Eduardo Saldarriaga García identificado con C.C. 71.676.392 en calidad de Representante Legal al correo electrónico jorge@paisasbasketball.com; Juan Daniel Arango Zuleta identificado con C.C. 1.020.447.153 al correo jarangozuleta@gmail.com y Alberto Moreno Restrepo identificado con C.C. 8.294.278 al correo albertomoreno@gmail.com y antioquiaabc@gmail.com el presente acto administrativo a los investigados señalados en el artículo segundo, en los términos dispuestos en el artículo 68 y

AUTO No. 017 **DE** 27 DE MAYO DE 2026

"Por medio del cual se incorporan pruebas, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución 000202 de 9 de marzo de 2026 y se corre traslado para alegatos de conclusión"

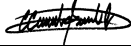
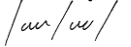
69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,



CESAR MAURICIO RODRÍGUEZ AYALA
Director Técnico de Inspección, Vigilancia y Control
Ministerio del Deporte

Revisó:	Cristian Camilo Serrato Forero-Coordinador Actuaciones Administrativas	Firma: 
Revisó:	Juan Sebastián Mahecha Rivera-Profesional Contratista	Firma: 
Proyectó:	Luz Angela Lenis Garcés-Profesional Especializada	Firma: 